

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE DE INFORMACIÓN PREVIA INICIADO CONTRA LAS EMPRESAS CITYCALL TELECOMUNICACIONES, S.L. Y HAPPY CALL ONLINE, S.L. POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 9/2014, DE 9 DE MAYO

IFP/DTSA/006/16/INSCRIPCIÓN CITYCALL Y HAPPYCALL

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 6 de octubre de 2016

Vistas las actuaciones practicadas durante el período de información previa tramitado con el número de referencia IFP/DTSA/006/16, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Extinción de la condición de operador y cancelación de la inscripción registral y de la asignación de la numeración a Citycall

Citycall Telecomunicaciones, S.L. (en adelante, Citycall) figuraba inscrito en el Registro de Operadores, para la prestación del servicio de reventa del servicio telefónico disponible al público (en adelante, STDP) mediante la comercialización de tarjetas prepago, desde el 20 de mayo de 2002, y para la explotación de una red de comunicaciones electrónicas y la prestación del STDP, desde 9 de septiembre de 2004.

Dado que esta empresa no cumplió con su obligación de comunicar cada tres (3) años su intención de continuar la prestación de los servicios inscritos en el Registro de Operadores (artículo 5.2 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto

424/2005, de 15 abril¹ -en adelante Reglamento del SU-), mediante Resolución del Secretario de este organismo de 27 de julio de 2015, publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) de 6 de octubre de 2015, se aprobó extinguir la condición de operador y cancelar la inscripción registral y la asignación de la numeración a Citycall, entre otros muchos operadores.

SEGUNDO.- Expediente CFT/DTSA/015/15/DESCONEXIÓN SERVICIOS ORANGE vs. CITYCALL

El 12 de mayo de 2016 la Sala de Supervisión Reguladora (en adelante, SSR) de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) aprobó la Resolución del conflicto por la que se autoriza a Orange Espagne, S.A.U. (en adelante, Orange²) a cesar en la prestación del servicio de acceso acordado con Citycall³ así como a rescindir el contrato mayorista suscrito con esta compañía.

En dicha resolución la SSR indicó también que *“de la página web de Citycall existen dudas sobre el cese definitivo de esta empresa como operador reventa del STDP, a pesar de haber sido cancelada tanto su inscripción como operador como la asignación del CSO 107067, así como de la existencia de otra compañía, Happycall, que podría estar prestando servicios de comunicaciones electrónicas sin figurar inscrita en el Registro de Operadores, aspecto que se investigará para determinar si existen indicios suficientes de incumplimiento de los requisitos exigibles para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas reguladas en la LGTel por parte de estas dos compañías, que hayan de motivar la apertura de un procedimiento administrativo sancionador”*.

TERCERO.- Inicio del período de información previa y requerimiento de información a Citycall y Happycall

Con fechas 2 de junio y 4 de julio de 2016, mediante sendos escritos de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (en adelante, DTSA) de la CNMC, de 27 de mayo de 2016, se notificó a Citycall y Happy Call Online, S.L. (en adelante, Happycall) el inicio del presente período de información previa⁴. Además, en el citado escrito de notificación se les requirió a ambas

¹ En vigor según lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, *“en lo que no se oponga al citado texto legal y hasta que se apruebe su normativa de desarrollo”*.

² Si bien la interposición del conflicto la efectuó Jazztel, esta operadora fue extinguida y absorbida el 8 de febrero de 2016 por Orange Espagne, S.A. Unipersonal, quedando ésta última subrogada de forma automática en todos los derechos y obligaciones de aquel operador (Jazztel).

³ Expediente CFT/DTSA/015/15.

⁴ A Happycall le fue notificado el escrito de inicio del expediente mediante su publicación en el BOE de fecha 4 de julio de 2016, tras el intento fallido de notificación en dos ocasiones en su domicilio social que consta en el Registro Mercantil, según datos de Informa D&B, y que también figuraba en su propia página web (<http://www.happycall.es/aviso-legal.php>).

entidades determinada información, con el fin de conocer la actividad comercial que prestan y la relación societaria que pudiera existir entre ambas empresas.

Los días 6 y 19 de julio de 2016, Citycall y Happycall, respectivamente, presentaron sus escritos de contestación al citado requerimiento de información.

CUARTO.- Inscripción de Happycall en el Registro de operadores de comunicaciones electrónicas de la CNMC

Con fecha 7 de julio de 2016 Happycall notificó a la CNMC su intención de prestar el servicio de reventa del STDP, mediante la gestión y comercialización de tarjetas telefónicas prepago⁵, al amparo de la autorización general establecida en el artículo 6.1 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel).

En concreto, sobre el modo de prestación de su servicio, esta empresa comunicó que las tarjetas telefónicas podrían disponer de uno o más números, proporcionados por los operadores nacionales con los que contratase el servicio de acceso, sin que en ningún momento tuviera que disponer ni de red –alquilará el servidor (hosting)- ni de numeración propia.

Para la realización de llamadas, normalmente, internacionales, desde las tarjetas prepago, el usuario tendría que marcar primero un número de acceso a la plataforma y ser posteriormente validado, mediante la marcación del PIN o número secreto de la tarjeta o a través del propio número de la línea del abonado (número A o CLI⁶), que podrá pertenecer a operadores distintos del que le proveerá el servicio de acceso.

Sobre los números de acceso a la plataforma, que pertenecerá a los operadores con los que contrate el servicio de acceso, Happycall explicaba que, en principio, utilizará números de cobro revertido automático (900 u 800), gratuitos para el usuario, y números geográficos para el acceso local, donde el usuario de la tarjeta se hace cargo del coste de las llamadas.

En cuanto a la terminación de las llamadas, ésta se realizará por medio de operadores que le proporcionen servicios de terminación nacional e internacional, a través de conexiones VoIP, normalmente utilizando en protocolo SIP.

⁵ Este servicio consiste en la prestación de llamadas telefónicas a través de una plataforma accesible mediante la marcación a una numeración de acceso (pasarela), que puede ser geográfica, de cobro revertido (900) o de tarifas especiales, y la consiguiente identificación del cliente por un código (PIN de la tarjeta prepago), con carácter previo a la marcación del número de destino (normalmente internacional).

⁶ Caller Line Identification

Una vez analizada la referida comunicación de Happycall, mediante Resolución del Secretario de la CNMC, de 14 de julio de 2016, se notificó a Happycall la inscripción en el Registro de Operadores de su condición de operador para la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas comunicado.

QUINTO.- Pantallazos de las páginas web de Citycall y Happycall y datos del Registro Mercantil relativos a estas dos entidades

Los días 19 de mayo y 29 de junio de 2016 se realizaron sendas consultas a las páginas web de las empresas examinadas en el presente expediente y se obtuvieron varios pantallazos de éstas, con el objetivo de analizar si a través de dichas páginas web se estaba comercializando el suministro por parte de estas compañías de servicios de reventa del STDP.

Asimismo, el 1 de septiembre de 2016 se realizaron consultas a las bases de datos de Informa D&B para conocer los datos mercantiles registrados sobre estas dos empresas, como el domicilio social, los administradores y accionistas y su situación financiera.

A los anteriores antecedentes son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

ÚNICO.- Habilitación competencial de la Comisión iniciar el período de información previa

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, LCNMC), corresponde a ésta *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo”*.

El 11 de mayo de 2014 entró en vigor la LGTel de 2014, que ha derogado, entre otras normas, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel de 2003). No obstante, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la citada Ley, las normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones vigentes con anterioridad a su entrada en vigor o dictadas en desarrollo de la LGTel de 2003 continuarán vigentes, en lo que no se opongan a dicha Ley, hasta que se apruebe su normativa de desarrollo.

Pues bien, de conformidad con los artículos 6.2 de la LGTel y 5 del Reglamento del SU, uno de los requisitos exigibles para explotar redes públicas y/o prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros es el de efectuar la previa notificación fehaciente de la intención de iniciar estas actividades, para su posterior inscripción en el Registro de Operadores.

El incumplimiento de esta obligación formal se encuentra tipificado como infracción administrativa muy grave, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.2 de la LGTel, consistente en *“el incumplimiento de los requisitos exigibles para la explotación de las redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en los artículos 6.1 y 6.2”*.

Es preciso señalar que la LGTel atribuye la gestión del Registro de Operadores al Ministerio de Industria, Energía y Turismo (en adelante, MINETUR), tal y como establecen sus artículos 7 y 69.b). Además, de conformidad con el artículo 84.1 del citado texto legal, la competencia sancionadora en dicha materia corresponde al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, dependiente del MINETUR.

No obstante lo anterior, el régimen transitorio de la citada LGTel, en concreto su Disposición transitoria décima, establece que hasta que el MINETUR no asuma la competencia efectiva de la gestión del Registro de Operadores y la competencia sancionadora en este ámbito, estas facultades se seguirán ejerciendo transitoriamente por la CNMC, de conformidad con lo que disponía, hasta la entrada en vigor de la vigente LGTel, el artículo 6.2 de la LGTel de 2003.

Por tanto, en aplicación de los preceptos citados y de conformidad con el artículo 84.2 de la LGTel, la CNMC tiene competencia para conocer y resolver sobre el posible incumplimiento de los requisitos exigibles para la explotación de la red y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas cometido por las empresas Citycall y Happycall.

Por último, atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, en los artículos 14.1 y 21 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, y en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el órgano competente para conocer del presente período de información previa es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Actuaciones practicadas en el período de información previa

1. Sobre las alegaciones de las empresas Citycall y Happycall relativas a la posible prestación de servicios de comunicaciones electrónicas

- **Citycall**

El presente período de información previa se inició como consecuencia de los datos obtenidos sobre la empresa Citycall durante la fase de instrucción del

expediente CFT/DTSA/015/16 -mencionado en el antecedente de hecho segundo-, tanto a través de la información aportada por Orange, para justificar su solicitud de corte de la interconexión que mantenía con dicha empresa, como de la propia página web de Citycall. De dichos datos se desprende que esta empresa continuaba prestando servicios de reventa del STDP mediante tarjetas prepago, a pesar de haber sido cancelada su inscripción como operador en el Registro de operadores desde el 6 de octubre de 2015, fecha en la que se le notificó la Resolución, de 27 de julio de 2015, relativa a la extinción de su condición de operador, a través de su publicación en el BOE.

En dicho expediente Citycall comunicó a esta Comisión que no había tenido conocimiento de la extinción de su condición de operador hasta que le fue comunicado, en enero de 2016, el inicio del procedimiento de desconexión de redes promovido por Orange. Además, esta empresa alegaba que ya no estaba haciendo uso de la numeración que anteriormente se le había asignado, ni a través de Orange ni de ningún otro operador y que aceptaba la desconexión de redes y la resolución del contrato solicitado por dicha operadora, ya que no tenía sentido *“su mantenimiento al no existir recursos públicos de numeración en uso ni asignados a nombre de Citycall”*.

En respuesta al requerimiento, de 27 de mayo de 2016, formulado por la DTSA en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, Citycall manifiesta que:

- ni continúa explotando una red de comunicaciones electrónicas ni prestando servicios de STDP a nivel minorista. Actualmente, Citycall es un mero comisionista en la venta de tarjetas telefónicas prepago, que solo factura por su intermediación comercial a las empresas que venden efectivamente esos servicios (Happycall).
- la página web no ha sido actualizada en los últimos meses, debido a la precaria situación económica de Citycall⁷, por lo que ésta puede contener alguna mención a servicios que ya no se comercializan (ej. SMS internacionales) o a la condición de operador de Citycall. Actualmente, ya se está procediendo a la reestructuración y limpieza de la página web de forma que refleje la actual situación de Citycall y no lleve a equívocos sobre su no condición de operador o revendedor de STDP.

⁷ Según Citycall su situación económica se debe a: (i) los precios ofrecidos por Telefónica a determinadas distribuidoras de tarjetas de llamadas internacionales más bajos que los regulados (MTZ 2005/752), (ii) los precios de acceso móvil por encima de costes al no estar regulado, que ha hecho imposible el uso de numeración 900 (gratuito) para servicios de tarjetas telefónica, (iii) el bloqueo realizado por los grandes operadores para el uso de numeración geográfica para accesos a tarjetas telefónicas, (iv) la suspensión realizada por Jazztel a mediados de 2014 de la gran mayoría de servicios de acceso que prestaba a Citycall, a excepción del tráfico cursado a través del CSO 107062, debido a una deuda que esta entidad no reconoce.

- la cesación de la prestación de servicios y reventa del STDP por parte de Citycall se hizo paulatinamente para los distintos productos a lo largo de 2015. A falta de acreditación fehaciente sobre la fecha exacta de cesación, Citycall alega que, a pesar de considerar que la notificación fehaciente de la extinción de su condición de operador por parte de la CNMC se produjo en enero de 2016, la cesación real de su actividad se produjo con anterioridad, durante 2015.
- el tráfico de 352 minutos que se cursó a través del CSO 107062 en el mes de enero de 2016, según comunicó Jazztel en el seno del expediente CFT/DTSA/015/16, fue residual, ya que en dicha fecha Citycall ya no prestaba servicios a través de la interconexión con Jazztel.
- el servicio que Happycall presta a los clientes captados por Citycall es el de llamadas telefónicas desde tarjetas prepago. El cliente adquiere minutos a través de estas tarjetas que pueden utilizarse desde cualquier terminal marcando un número de acceso. No hay asignación de un número telefónico, por lo que los usuarios no pueden recibir llamadas.

- **Happycall**

En el seno de este expediente Happycall ha alegado que si bien, hasta el momento, ha estado vendiendo productos de compañías proveedoras de tarjetas telefónicas, *“en breve plazo Happy Call Online, S.L. sí va a empezar a producir sus propias tarjetas telefónicas y, por tanto, a revender servicios telefónicos prestados por los operadores con los que contrate (...), en particular, llamadas de acceso a la plataforma de tarjetas telefónicas y de terminación de llamadas (fundamentalmente a destinos internacionales)”*.

“A tal efecto ya se ha realizado la comunicación a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia del comienzo de dicha actividad de reventa”, que fue presentada el 7 de julio de 2016.

Esta operadora también manifiesta que la relación con Citycall es solo comercial, no existiendo vinculación a nivel de administradores, socios o contratos mayoristas. Sin embargo, Happycall confirma que sí que es posible llegar a su web a través de la de Citycall, por lo que le paga una comisión por la captación de clientes desde su web.

2. Información obtenida de la consulta a las páginas web de estas empresas así como de la base de datos de Informa D&B

- **Consultas a las páginas web**

Con fechas 19 de mayo y 29 de junio de 2016 se realizaron sendas consultas a las páginas web de las empresas examinadas en el presente expediente, de dichas consultas se obtuvieron los siguientes datos:

- **En la primera consulta (19 de mayo):** a través de la página web de Citycall se pudo comprobar que esta empresa se presentaba como prestador de servicios de telefonía prepago, para llamadas y SMS internacionales y para locutorios, ya que publicitaba la oferta de este tipo de servicios. En concreto, la comercialización de tarjetas prepago permitía llamadas a distintos destinos (principalmente, a países del continente americano y China) llamadas “Tarjeta K-online”.

Además, de conformidad con lo expuesto en dicha página web, estas tarjetas telefónicas se podían adquirir en establecimientos “*colaboradores autorizados*” entre los que figuraban, entre otros, El Corte Ingles, Hipercor, Telecor, Opencor, Correos, Estancos y Gasolineras.

Por último, cabe indicar que en dicha web de Citycall también se publicitaban los servicios de Happycall, a cuya página web se podía acceder directamente a través de diversos enlaces. En concreto, al acceder a la pestaña de “tarjetas prepago” de la página web de Citycall ésta redirigía directamente a la página web de Happycall, donde se comercializaban las tarjetas prepago a destinos como los citados anteriormente, además de a países africanos. Asimismo, pulsando en el enlace de la página web de Citycall titulado “*Cuenta online para llamadas internacionales Happy call*” ésta dirigía también a la página web de Happycall.

En la página web de Happycall se observó que esta empresa también publicitaba la prestación de servicios SMS internacionales y llamadas internacionales a través de tarjetas prepago. Además, Happycall describía en su web los pasos a seguir para la activación de estos servicios una vez comprada la tarjeta prepago con su correspondiente PIN, como (i) crear una cuenta Happycall (registrarse), (ii) llamar a un número con prefijo 91 (llamada nacional) o 900 (llamada gratuita), (iii) marcar el número internacional al que se desea llamar pulsando 00 delante del prefijo internacional, así como información sobre cómo acceder al detalle de las llamadas, al historial o a la agenda de números llamados, la lista de las tarifas (euros/minuto) a cobrar, según el tipo de acceso desde el que se efectúen las llamadas (móvil o fijo desde acceso local o gratuito, teléfono público o VoIP) y el país de destino o el envío de SMS internacionales y sus precios.

Sobre la citada descripción del servicio de llamadas mediante tarjetas prepago que publicitaba Happycall a través de su página web, en mayo de 2016, cabe precisar que ésta coincide con la actividad comunicada por esta empresa a la CNMC, de fecha 7 de julio de 2016, sobre el inicio de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, que motivó su inscripción en el Registro de Operadores, mediante Resolución de 14 de julio de 2016 (ver Antecedente Cuarto).

Finalmente, procede indicar que en las páginas web de ambas empresas se pudo observar que el símbolo distintivo utilizado por éstas, colocado al lado del nombre, era el mismo -un signo de exclamación al final del nombre comercial-.



- **En la segunda consulta (29 de junio):** en la página web de Citycall el principal cambio detectado fue que esta empresa ya no se presentaba como prestador de servicios de telefonía prepago y que en su página principal no se publicaban los establecimientos colaboradores de adquisición de las tarjetas telefónicas prepago, a través de las cuales presuntamente prestaba sus servicios de llamadas y SMS internacionales (ver <http://www.citycall.es/>).

Por otra parte, si bien todos los enlaces a servicios de tarjetas prepago o SMS internacionales, que aparecían en su web, redirigían a la web de Happycall, a fecha de la consulta aún se podía acceder a la ofertas de servicios a locutorios prestados por Citycall, pero no directamente a través de su página web sino desde la página web de Happycall, que reenviaba a su vez a la de Citycall.

Actualmente, ese enlace de servicio a locutorios sigue apareciendo al final de la página web de Happycall, aunque cuando se pulsa en el enlace se produce un error y, por tanto, ya no reenvía a la web de Citycall - <http://www.tarjetastelefonicas.eu/tarjetas-telefonicas/tarjetas-prepago.php>.

Por lo que respecta a la página web de Happycall, en esta segunda consulta realizada en junio de 2016 no se observó cambio alguno con respecto al contenido y diseño de la página web consultada un mes y medio antes. Es más, en septiembre de 2016, y una vez inscrita como operador en el Registro de la CNMC, la web de Happycall no ha cambiado con respecto a la consultada en mayo y junio de 2016, es decir, con anterioridad a su inscripción como operador (ver <http://www.happycall.es/>).

- **Consultas a las bases de datos de Informa D&B**

Con fecha 1 de septiembre de 2016 se efectuaron sendas consultas a la base de datos Informa D&B, con el objeto de conocer los datos mercantiles registrados sobre estas dos empresas (domicilio social, administradores, accionistas y situación financiera).

A la vista de los datos extraídos de dicha base de datos se ha podido comprobar que el accionista único de Happycall (según datos extraídos del

Boletín Oficial del Registro Mercantil) es actualmente el accionista al 50% de Citycall (según datos obtenidos a través de encuestas), por lo que podría presumirse que entre estas compañías es muy posible que exista una relación societaria, más aún si tenemos en cuenta que estas empresas tienen un logo de la marca muy similar y que sus páginas web se encuentran enlazadas, al menos, desde mayo de 2016.

Además, en relación con los datos mercantiles registrados por estas empresas, es de interés indicar que, mientras que Citycall aparece registrada para prestar “Otras actividades de telecomunicaciones”, Happycall consta registrada para “Actividades de consultoría informática”. Sin embargo, Citycall ya no dispone de la condición de operador de comunicaciones electrónicas, mientras que Happycall ya detenta tal condición desde el 14 de julio de 2016.

Finalmente, se destaca que, de conformidad con las alegaciones de Citycall sobre su situación económica, ésta ha podido ser confirmada a través de los informes obtenidos de la base de datos de Informa D&B, según datos investigados y contrastados a fecha de 8 de marzo de 2016.

SEGUNDO.- Valoración de los datos y actuaciones practicadas

- **Sobre Citycall**

Cabe indicar que, durante la tramitación del expediente CFT/DTSA/015/15, Jazztel alegó y justificó, a través de la copia de facturas y de una tabla que recogía las fechas de las facturas e importes impagados por Citycall (entre julio de 2015 y enero de 2016), por la prestación de sus servicios de acceso, que este operador continuaba prestando servicios de comunicaciones electrónicas, entre el 7 de octubre de 2015 -día siguiente a la fecha de la publicación en BOE de la resolución de la CNMC, de 27 de julio de 2015, por la que se acordó extinguir su condición de operador y cancelar su inscripción en el Registro, debido a la no comunicación de su continuación en la actividad- y el mes de enero de 2016.

Además, de conformidad con los datos extraídos de la consulta a su página web, se podría presumir que al menos hasta mayo de 2016 Citycall podría haber estado prestando servicios de telefonía mediante su reventa a través de tarjetas prepago, sin disponer de la condición de operador.

No obstante lo anterior, cabe considerar que de los datos aportados por Jazztel se desprende que, a partir de la factura emitida en noviembre de 2015 -sobre los servicios de acceso prestados a Citycall en octubre de 2015- hasta enero de 2016 -fecha en la que esta empresa alega haber tenido conocimiento de la citada resolución de la CNMC que declaraba la extinción de su condición de operador-, el tráfico cursado fue residual (en concreto, 352 minutos en enero de 2016) y los pagos devengados e impagados (entre 8 y 15 euros), entre octubre de 2015 y enero de 2016, lo fueron solo por el concepto “acceso al código de

selección de operador” (CSO 107067) y no por el servicio de “acceso a 800, 900 y 901”, de lo que se desprende que no se generó tráfico facturable por Jazztel. Estos datos confirmarían lo alegado por Citycall, sobre su cesación real de la actividad durante el año 2015.

Además, cotejados los datos de la situación económica alegada por Citycall, se podría entender justificado el hecho de que la página web no fuera modificada hasta mayo-junio de 2016, y se hubieran eliminado las referencias a la prestación de servicios de telefonía prepago, para llamadas y SMS internacionales y para locutorios.

Por todo ello, se considera que no existen suficientes elementos de juicio que motiven la incoación de un procedimiento sancionador contra Citycall, por haber estado prestando servicios de comunicaciones electrónicas sin reunir los requisitos del artículo 6.1 y 6.2 de la LGTel (infracción tipificada en el artículo 76.2 de la citada Ley), una vez extinguida su condición de operador y cancelada su inscripción en el Registro así como la asignación de la numeración utilizada para la prestación de sus servicios (CSO).

- **Sobre Happycall**

Procede indicar que, a la vista de los datos obtenidos de su página web en mayo y junio de 2016, existen indicios de que con anterioridad a su notificación al Registro de operadores que gestiona esta Comisión (en fecha 7 de julio de 2016), Happycall pudiera haber estado prestando servicios de comunicaciones electrónicas consistentes en la reventa del servicio telefónico y de SMS a destinos internacionales, a través de la comercialización de tarjetas prepago; no habiéndose limitado únicamente su actividad a la sola venta de productos de compañías proveedoras de tarjetas telefónicas, tal y como alega esta operadora, ya que ni en su página web ni en las citadas tarjetas prepago comercializadas a través de ésta, se publicitaba la prestación de servicios de otro operador de comunicaciones electrónicas.

Sin embargo, dicha presunta actividad publicitada en su web no ha podido ser efectivamente comprobada a través de otros indicios o pruebas a los ya indicados, con anterioridad a la comunicación efectuada a la CNMC sobre su intención de comenzar a prestar servicios, el 7 de julio de 2016. Así, por ejemplo, no se ha podido verificar dicha prestación a través de contratos –en los que fuera patente que Happycall era el prestador (aunque se trata de tarjetas prepago, para cuya adquisición no se firma generalmente un contrato)-. Adicionalmente, ha de destacarse que la comprobación de la página web es de 19 de mayo y la notificación al Registro de Operadores, de 7 de julio, por lo que se trata de un periodo muy breve de tiempo.

En consecuencia, con respecto a Happycall cabe concluir que no se dispone de indicios suficientes sobre la prestación efectiva de los servicios de telefonía y de datos mediante tarjetas prepago, con anterioridad a la adquisición de su

condición de operador, que permitan justificar la procedencia de incoar un procedimiento sancionador contra este operador, por la presunta realización de la infracción tipificada en el ya mencionado artículo 76.2 de la LGTel, debido a que ya no sería posible probar la posible comisión de dicha infracción.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de esta Comisión, en uso de las competencias que tiene atribuidas

ACUERDA

ÚNICO.- Archivar el período de información previa iniciado contra las empresas Citycall Telecomunicaciones, S.L. y Happy Call Online, S.L. por la presunta prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir con los requisitos del artículo 6 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndole saber que contra el mismo no cabe recurso en vía administrativa alguno.